

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 204004089001-2024-00195-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GERMAN ARANZALES URIBE  
Demandados: LUIS ALBERTO CENTENO PEDROZO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por la parte demandante, GERMAN ARANZALES URIBE, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicado en el artículo 82 numeral 4°, en concordancia con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, toda vez que, revisada de manera minuciosa las pretensiones de la demanda, estas no son claras para el despacho por cuanto no menciona por exactitud las fechas de intereses de plazo. En tal virtud, se hace necesario que el libelista indique de manera clara y precisa las pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: “Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por GERMAN ARANZALES URIBE, contra LUIS ALBERTO CENTENO PEDROZO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Téngase como Apoderado Judicial del demandante al doctor JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA, en los término y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE  
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 035
Hoy 17/04/2024 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria